PROCESO EJECUTIVO (**MENOR CUANTÍA**)
RADICADO: **68001-40-03-001-2024-00044-00**

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 25/01/2024. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de marzo de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ AMPARO DÍAZ JEREZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir la decisión pertinente para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- De conformidad con lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010, la parte actora deberá allegar la plena prueba que acredite que el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales expedido por (DECEVAL) que se aportó con la demanda para servir de título ejecutivo, se encuentra firmado por el representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función. Ello, en razón a que revisado el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales expedido por (DECEVAL) N° 0017807496, el cual soporta la pretensión de pago, se advierte que, dicho documento electrónico no cuenta con firma verificada, tanto en el allegado en la demanda, como el constatado al ser revisado el código QR que reposa en el referido documento.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la solicitud de orden de aprehensión con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la solicitud se **RECHAZARÁ**.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, quien se identifica con la T.P. 198.584 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 15 DE MARZO DE 2024

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5fd65f2c477c18cc7cbaabd348075ec346d90a25f2d647b48ab067f6dc6a19**
Documento generado en 14/03/2024 03:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica